



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación

Grado en Derecho

**LOS DAÑOS MORALES
INDEMNIZABLES A LAS VÍCTIMAS
DE VIOLENCIA DE GÉNERO.**

Presentado por: Marta Gómez Revenga

Tutelado por: Henar Álvarez Álvarez

Fecha de presentación: 17 Julio de 2019

RESUMEN

Dentro del ámbito de la violencia de género, parece que la sociedad se olvida de los daños morales que se producen, centrándose solo en los daños corporales. Pues bien, a lo largo de este trabajo desarrollaré conceptualmente qué se entiende por daños y perjuicios, los tipos de daños que pueden darse y más concretamente me centraré en el daño moral.

A continuación, estableceré la diferencia que existe entre la violencia de género en sentido amplio y la violencia de género en el ámbito de la pareja, su marco normativo y la discriminación jurídica que ha sufrido la mujer a lo largo de la historia.

Brevemente, haré una pequeña referencia al proceso que debe seguir la víctima para reclamar el daño, las acciones que la amparan, los plazos que dispone y el bien jurídico protegido en el caso de violencia de género en el ámbito de la pareja.

Finalizaré, con una parte importante de mi trabajo y es el cómo se repara dicho daño moral en las víctimas de violencia de género, cuál es la indemnización y cuáles son los instrumentos y los criterios de valoración que llevan a cabo los tribunales para establecer dicha cuantía.

PALABRAS CLAVES

Daño, daños morales, violencia de género, violencia de género en el ámbito de la pareja indemnización, valoración del daño, reparación del daño, prueba del daño, lesión, perjuicio, Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

ABSTRAC

Within the scope of gender violence, it seems that society forgets the moral damage that occurs, focusing only on bodily harm. Well, throughout this work I will conceptually develop what is meant by damages, the types of damages that can occur and more specifically I will focus on the moral damage.

Next, I will establish the difference between gender-based violence in a broad sense and gender-based violence in the context of the couple, its normative framework and the legal discrimination that women have suffered throughout history.

Briefly, I will make a brief reference to the process that the victim must follow, what actions are covered by the victim, the terms that are available and the legally protected right in the case of gender-based violence in the context of the couple.

I will finish, with an important part of my work, and how the moral damage is repaired in the victims of gender violence, what is the compensation and what are the instruments and the evaluation criteria that the courts carry out in order to establish said amount.

KEY WORD

Damage, moral damage, gender violence, gender violence in the area of the couple indemnity, damage assessment, repair of damage, proof of harm, injury, prejudice, Violence against Women.

ABREVIATURAS

AP- Audiencia Provincial

Art.- Artículo

CC- Código Civil

CCAA- Comunidades Autónomas

CE- Constitución Española

CGPJ- Consejo General del Poder Judicial

Cit.- Citado

CP- Código Penal

IMLS- Instituto de Medicina Legal

LECR- Ley de Enjuiciamiento Criminal

LO- Ley Orgánica

LOVG- Ley Orgánica de Violencia de Género

Núm.- Numero

Op.cit- Obra citada

Pag- Página

RAE- Real Academia Española

RD- Real Decreto

Ss- Siguietes

SSIVG- Sistema de Seguimiento Integral de los Casos de Violencia de Género

STS- Sentencia del Tribunal Supremo

UVIGS- Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN.....	7
2. EL DAÑO	
2.1. Concepto de daño.....	8
2.2. Clases de daños.....	8
2.3. Concepto daño moral.....	10
2.4. Breve referencia a la historia del daño moral.....	11
3. VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA	
3.1. Concepto de violencia de género en sentido amplio.....	12
3.2. Concreción del concepto de violencia de género en el ámbito de la pareja.....	13
3.3. Referencia a la discriminación jurídica de la mujer.	
3.3.1. <i>Ámbito civil</i>	15
3.3.2. <i>Ámbito penal</i>	16
3.4. Marco normativo	
3.4.1. <i>Normativa estatal. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género</i>	16
3.4.2. <i>Normativa Autonómica</i>	18
3.4.3. <i>Normativa Internacional</i>	22
- Normativa extracomunitaria	
- Normativa de la Unión Europea	
4. ASPECTOS DEL PROCESO	
4.1. Acción.....	25
4.2. Plazos.....	26
4.3. Bien jurídico protegido.....	26

5. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN SEDE DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA.	
5.1. Reparación del daño moral causado.....	28
5.2. Sujetos con derecho a resarcimiento.....	31
5.3. La prueba del daño moral.....	33
5.4. Instrumentos de la valoración del daño	
5.4.1 <i>Protocolo de actuación en los institutos de medicina legal (imls) y en las unidades de valoración integral de violencia de género (uvivgs).....</i>	37
5.4.2 <i>Evolución en la valoración de la situación de riesgo.....</i>	39
5.5. Criterios de determinación para la valoración del daño y su cuantificación.....	40
6. CONCLUSIONES.....	43
7. ANEXOS.....	46
8. JURISPRUDENCIA.....	51
8.1. Sentencias del Tribunal Supremo	
8.2. Autos del Tribunal Supremo	
8.3. Sentencias de las Audiencias Provinciales	
9. BIBLIOGRAFÍA.....	52
9.1. Web Grafía	

1. INTRODUCCIÓN

¿Realmente puede ser reparado el daño moral que sufren las víctimas de violencia de género? ¿Una cuantía pecuniaria puede compensar los malos tratos sufridos? ¿Son los daños morales cuantificables económicamente por el Tribunal? Estas y otras preguntas son las que me surgieron antes del desarrollo de este trabajo y mediante el cual voy a tratar de dar respuestas.

Antes de comenzar quiero aclarar que, para considerarse violencia de género, los daños tienen que ser provocados, por quien es la pareja, ex pareja, marido o persona con la que guarde una relación de afectividad, haya habido convivencia o no con la víctima, es decir, quedan fuera de la violencia de género los terceros ajenos al a víctima.

Tenemos que tener en cuenta que de todo delito surge un daño o perjuicio y que, como tal, debe ser reparado por parte de la persona o personas que hayan cometido ese ilícito y esto viene regulado en nuestra vigente legislación.

En la actualidad la violencia de género ha ido incrementando con el transcurso de los años, la sociedad en la que vivimos solo toma conciencia de las lesiones corporales que pueden llegar a ser provocadas a las víctimas de violencia de género, pero se olvida de los daños morales y secuelas que deja el maltrato psicológico y que padecen las víctimas en un porcentaje más elevado que las lesiones físicas.

El problema que surge es quien soportará la carga de la prueba, en este caso será la víctima, que es quien deberá alegar esos daños. Los daños morales son muy difíciles de probar ya que no son perceptivos a los sentidos y que al tratarse de sentimientos en la mayoría de los casos resulta enrevesado probar, esto no ocurre con los daños materiales.

Por tanto, fijar una determinada cuantía pecuniaria resultará complicado y por supuesto dependerá de las circunstancias de cada caso concreto.

A lo largo de este trabajo trataré de dar respuesta a las preguntas formulada, aclarando principalmente conceptos que aun en la sociedad actual quedan en el aire y más concretamente haré referencia a la reparación, indemnización, y prueba del daño moral en las víctimas de la violencia de género.

2. DAÑO MORAL

2.1. Concepto de daño

Los daños son aquellos menoscabos que, a consecuencia de un acaecimiento o hecho determinado, sufre una persona, en sus bienes, en su propiedad, o en su patrimonio, y del cual ha de responder otro.¹

El concepto de daño puede ser comprendido con dos significados de distinta extensión:

- 1) en sentido amplio, hay daño cuando se lesiona cualquier derecho subjetivo;
- 2) en sentido estricto, la lesión debe recaer sobre ciertos derechos subjetivos, patrimoniales o extrapatrimoniales, cuyo menoscabo genera, en determinadas circunstancias, una sanción patrimonial.²

Según la Real Academia Española puede considerarse daños y perjuicios a la “compensación que se exige a quien ha causado un daño, para reparar este.”³

Si en la responsabilidad contractual el daño deriva del incumplimiento de la obligación (artículo 1101 CC), el daño extracontractual (artículo 1902 CC) es el producido con independencia de un incumplimiento obligacional, pero en ambos casos, se ha de acreditar la existencia del mismo.⁴

2.2. Clases de Daño

La doctrina clasifica los daños en función de diversos criterios. En atención a su naturaleza podemos distinguir dos grandes grupos: Por un lado, los daños patrimoniales o materiales y por otro lado, los daños extrapatrimoniales.

En cuanto a los daños patrimoniales, también denominados como daños materiales, son, aquellos que afectan al patrimonio del perjudicado y se caracterizan por ser cuantificables y por tener carácter objetivo.

A su vez los daños patrimoniales se dividen en dos categorías:

¹<http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>

²<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/da%C3%B1o/da%C3%B1o.htm>

³<https://dle.rae.es/?id=BrhkDYt>

⁴<https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Op>

- El daño emergente: es la disminución de los valores patrimoniales que el perjudicado tenía en su haber. Incluye los daños directos o inmediatos que experimenta el patrimonio de la víctima como consecuencia del suceso dañino. También se considera daño emergente aquellos daños que son indirectos pero que tienen como causa inmediata a los anteriores.
- Lucro cesante: es la ganancia que ha dejado de obtener la víctima del daño como consecuencia de este.⁵

Ambas figuras quedan reflejadas en el art 1106 CC *“La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que hayan sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvo las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.”*

Este artículo trata de explicar que se deberá indemnizar los daños y perjuicios que se ocasionen como consecuencia de la pérdida efectiva y real que ha sufrido el perjudicado (daño emergente) además de lo que ha consecuencias de estos daños a dejado de obtener el perjudicado (lucro cesante).

En lo que respecta a los daños no patrimoniales son los que afectan a su cuerpo, mente, sentimientos, etc. Se caracterizan por afectar a elementos o intereses de difícil valoración pecuniaria⁶. Estos últimos se dividen a su vez en daños corporales y daños morales:

- Daños corporales: son los que sufre una persona en su cuerpo (vida, lesiones corporales,..). Se considera que tales daños suponen una lesión a un derecho constitucionalmente protegido con el máximo grado: el derecho a la vida y a la integridad física (art 15 CE)
- Daños morales: constituyen los llamados daños biológicos o psicofísicos. Los daños morales afectan a los sentimientos, a la autoestima, a la pérdida temporal o indefinida de facultades de goce. En España la indemnizabilidad por este tipo de daños se generalizó a partir, sobre todo, de la Sentencia del Tribunal Supremo dictada el 6 de diciembre de 1912, estando hoy totalmente admitida por la doctrina y la jurisprudencia; incluso se contempla expresamente en algunas leyes especiales.⁷

⁵ <http://javierancho.es/2017/06/01/clases-de-danos-segun-su-naturaleza/>

⁶ <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/>

⁷ <https://www.infoderechocivil.es/2012/09/tipos-de-danos.html>

2.3. Concepto daño moral

Rafael García López, considera el daño moral, como el resultado perjudicial que tiene por objeto la lesión o menoscabo de alguno de los bienes o derechos correspondientes al ámbito estrictamente personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho, que se resarcen por vía satisfactoria bajo el criterio equitativo del juez.⁸

En numerosas ocasiones el daño moral ha sido definido como un concepto negativo o residual en relación con el daño patrimonial.

En este sentido, el daño moral sería “todo daño privado que no puede comprenderse en el daño patrimonial, y que tienen por objeto un interés no patrimonial, es decir, relativo a un bien no patrimonial”⁹

Es frecuente considerar que el daño moral supone, el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación y en general, los padecimientos que se han infligido a la víctima. De este modo los llamados daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, la salud psíquica esto es, los derechos que la doctrina mayoritaria ha denominado derecho de personalidad.¹⁰

Para la doctrina el daño moral suele tener, a diferencia del material o patrimonial, los siguientes elementos integradores, en conjunto o aisladamente: los sentimientos de vergüenza, de culpabilidad, de pena, complejo de inferioridad, sensación de inseguridad, síndromes de ansiedad y/o ansioso-depresivo, deshonor, sentimiento de incapacidad subjetivo u objetivo etc.¹¹

Además, estos daños morales entran en contradicción con el artículo 15 de la Constitución Española, ya que en este artículo se reconoce el derecho a la vida y a la integridad física pero además se reconoce el derecho a la integridad moral vulnerada.

⁸ GARCÍA LÓPEZ, R., *Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y Jurisprudencia*, José M^a Bosh Editor, s.a., Barcelona, 1990. Pág. 1 y ss.

⁹ CUPIS, A. de: *El daño*, Bosh, Barcelona, 1975. Pág. 1 y ss.

¹⁰ VELA SÁNCHEZ, A. J. , *Violencia de género en la pareja y daño moral, Estudio doctrinal y jurisprudencial*, Comares, Granada, 2014., pág. 114.

¹¹ VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit. pág. 115.

2.4. Breve referencia a la historia del daño moral.

La evolución del daño moral se ha hecho tanto desde el punto de vista del significado de este término, como de las consecuencias de aquel.

En efecto, en el derecho romano se hablaba de injuria, como daño que se le ocasionara a una persona libre o a sus respectivos bienes. La reparación de este daño era de carácter pecuniario únicamente, ya que se consideraba imposible evaluar el valor de la persona como tal.¹² Ya en aquella época se planteó la problemática de una posible reparación de los bienes o intereses no patrimoniales, y a falta de normas que lo regulasen, fueron los tribunales romanos a través de la *actio iniuriarum o estimatoria*, los que acordaron la protección de determinados bienes de naturaleza no patrimonial mediante la concesión de verdaderas indemnizaciones pecuniarias. Con posterioridad, este criterio establecido para las injurias fue seguido por el Edicto de los Ediles, que llegó a establecer que la muerte producida por los animales salvajes debía satisfacerse con la cantidad de doscientos sueldos y en caso de lesión corporal se dejaba su estimación a cuanto al juez pareciese bueno y justo (D. 21.2.42).¹³

En este sentido, el influjo del Derecho romano se manifiesta notablemente en materia de responsabilidad extracontractual. En efecto, si el ordenamiento romano contemplaba la protección de los daños corporales, Las Partidas acogen este planteamiento hasta tal punto que definen el daño como aquel que comprende tanto el daño patrimonial como el no patrimonial.¹⁴

Será por tanto en La Partida VII donde encontraremos la primera definición concreta del término “daño moral” como “empeoramiento, o menoscabo, o destrucción que el hombre recibe en detrimento en sus cosas, por culpa de otro.” A la fecha, es la definición más cercana a la que encontramos en el código civil.

Con la aparición de la Ley Aquilina, el daño moral se empieza a entender como una reparación a los daños pecuniarios afectados (los bienes), y una cantidad para satisfacer el daño moral sufrido.

¹² <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/11943>

¹³ GARCÍA LÓPEZ, R., *Op cit.*, págs. 28 a 32.

¹⁴ GARCÍA LÓPEZ, R., *Op cit.*, págs. 34. Así, la Partida VII, Tít.XV, 1. I define el daño como “empeoramiento o menoscabo, o destrucción que el hombre recibe en sí mismo o, o en sus cosas por culpa de otro”, que no puede ser otro que el moral o no patrimonial.

El origen de su tardía aparición, frente a los puramente materiales, obedece a tres cuestiones: la primera, referida a que nuestros códigos, sobre esta materia, seguían la tradición romana; la segunda, de orden práctico, atendía a la especial dificultad para señalar unos criterios o parámetros que sirvieran para valorar este tipo de daños; por último añadir la cuestión relativa al propio concepto de daño, ciertamente poco tangible.¹⁵

Los daños morales fueron reconocidos por primera vez en la STS 6 de diciembre 1912.

3. VIOLENCIA DE GÉNERO Y VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DE LA PAREJA.

3.1. Concepto de violencia de género en sentido amplio.

La violencia es, la cualidad del violento, del que está fuera de su natural estado, situación o modo. Que obra con ímpetu y fuerza. Por violencia puede entenderse una especie de agresividad injustificada e ilegítima con fines perversos e ilegales.¹⁶

La violencia de género es aquella que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones de afectividad (parejas o ex-parejas). El objetivo del agresor es producir daño y conseguir el control sobre la mujer, por lo que se produce de manera continuada en el tiempo y sistemática en la forma, como parte de una misma estrategia.¹⁷

Según el art. 3, a) del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, de 11 de Mayo de 2011, deberá entenderse por violencia de género *“todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”*.

¹⁵ DÍEZ-PICAZO, L. *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 1999 pág. 324-329.

¹⁶ SALAZAR TERESA, RICÓN VITALÍA, TORRES ELIZABETH, “Violencia en la Pareja”, Capítulo Criminológico Vol. 33, N° 1, Enero-Marzo 2005, ISSN: 0798-9598.

¹⁷http://www.inmujer.gob.es/servRecursos/formacion/Pymes/docs/Introduccion/02_Definicion_de_violencia_de_género.pdf.

La Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la Mujer, proclamada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General, indica en su art 1 que “*por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada*”.

Una de las notas más características de la violencia de género es la “continuidad” ya que se trataría de un proceso que se va construyendo de manera paulatina, y como tal se caracteriza por la continuidad, no se trata de repetición de hechos aislados con más o menos frecuencia, o con mayor o menor intensidad, sino que es la propia permanencia en la violencia el elemento fundamental para conseguir los objetivos que pretende el maltratador.¹⁸

La violencia de género tiene sus raíces en la desigualdad estructural existente en la sociedad y en los roles que juegan hombre y mujeres basados en el contexto socio-cultural. Son esos entre otros elementos lo que han permitido contextualizar estos hechos como un síndrome, el Síndrome de Agresión a la Mujer entendido como “aquellas agresiones sufridas por la mujer como consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre, y manifestadas en los tres ámbitos básicos de relación de la persona: maltrato en el medio familiar, agresión sexual en la vida en sociedad y acoso en el medio laboral”.¹⁹

3.2. Concreción del concepto de violencia de género en el ámbito de la pareja.

La violencia de género en el ámbito de la pareja, que es una manifestación más de la violencia de género, la más importante y repetida, supone una agresión física, sexual, psicológica o económica de la mujer dentro del ámbito familiar, esto es, la realizada por su marido o compañero en una unión de hecho aunque también se incluye la violencia cuasi familiar o producida por el novio sin convivencia, según el art 1.1 LOVG se refiere, igualmente a “*relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia*”.²⁰

¹⁸ MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ, N.: Op. Cit., Pág.61.

¹⁹ LLORENTE ACOSTA, M.; LLORENTE ACOSTA, J. A. *Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso*. Comares, Granada, 1998. Pág. 1 y ss.

²⁰ VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., Pág. 11.

La teoría del ciclo de la violencia, formulada por la antropóloga Leonor Walker, que se crea en el ámbito de la pareja pasa por tres fases:²¹ acumulación de tensión, explosión o agresión y reconciliación o luna de miel.

- Fase de acumulación de tensión: en ella los actos o actitudes hostiles hacia la mujer se suceden ante lo que el agresor siente como frustración de sus deseos, provocación o simplemente molestia, produciendo conflictos en la pareja. El maltratador tiene accesos violentos verbales o a veces físicos, con cambios repentinos de ánimo, que la mujer no acierta a entender y que suele justificar sin ser consciente del proceso de violencia en el que vive. La mujer intenta calmar a su pareja, complacerla y no hacer aquello que le pueda molestar, en la creencia irreal de que puede evitar las agresiones. La tensión seguirá aumentando dando lugar a la siguiente fase.
- Fase de agresión: el maltratador “estalla” y se producen los malos tratos físicos, psicológicos y/o sexuales. Esta fase condiciona un estado de ansiedad y temor a la mujer, que suele conducirla a consultar, pedir ayuda o denunciar.
- Fase de reconciliación o “luna de miel”: tras el episodio violento el maltratador pide perdón, se muestra amable o cariñoso y hace promesas de cambio y reitera que “no volverá a pasar”, con objeto de evitar que la relación se rompa. Estas técnicas de manipulación afectiva hacen efecto en la mujer, que desea el cambio y quiere ver el “lado bueno de su pareja, aumentando la esperanza de que va a cambiar y que ella puede ayudar a cambiarlo. Sin embargo esta etapa dará paso a una nueva fase de tensión. Realmente es una fase de manipulación afectiva.

Estas fases no tienen por qué darse en todos los casos, pueden saltarse fases, pero cada caso de violencia es único y se deberá analizar el caso concreto.

Dicha violencia tiene un desvalor añadido consistente en anular a la mujer como persona, privándole de voluntad e iniciativa, cumpliéndose así la misión de esta específica violencia de género; consagrar el dominio del varón sobre la mujer, también en la relación conyugal o afectiva.²²

²¹ MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ, N.: “Los instrumentos de valoración de daño en la violencia de género.”, en *la valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*, VVAA, MARTÍN LÓPEZ, P. Y LORENTE ACOSTA, M. (Director), CJPJ, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2008, pág. 63.

²² FALCÓN CARO, M^a DEL C.: *Malos tratos habituales a la mujer*, Bosch, Barcelona 2001. Pág. 1 y ss.

El abuso psíquico que lleva acabo el hombre, suele seguir una estrategia que ataca tres aspectos básicos: un ataque social en el cual el agresor intenta que la víctima rompa con la familia, las amistades y el trabajo; un ataque contra las conexiones de identidad del pasado, cortando con recuerdos y relaciones, y un ataque hacia la identidad actual con críticas y reproches, en privado y en público, contra las aficiones, los gustos, las iniciativas, los defectos, etc.²³

En numerosas ocasiones se producen lesiones por “omisión” en carencias afectivas, exponer a la víctima a peligros físicos y no advertirle o ayudarle a evitarlos, sobrecargar y no colaborar en los trabajos domésticos, hacerla sentir torpe o despistada cambiando voluntariamente objetos y prendas de vestir de lugar.²⁴

3.3. Referencia a la discriminación jurídica de la mujer

3.3.1. Ámbito civil.

A lo largo de la historia del derecho, en cuanto a la regulación civil, el ordenamiento jurídico ha recogido numerosos derechos desfavorables hacia la mujer. Con el Código civil de 1889, impregnado de ideas discriminatorias como en su art 57 la obligación de la esposa de obedecer al marido y de la protección por este de aquella; en su art 58 el deber de la mujer de seguir a su marido donde este quisiera fijar su residencia; art 60 la representación de la mujer por su marido; art 1263.3 la incapacidad de la mujer casada para prestar consentimiento contractual etc.

Esta situación comienza a cambiar con las leyes de 20 de diciembre de 1952, de 24 de julio de 1972 y 2 de mayo de 1975. En concreto esta última es de mayor entidad, hasta el punto de suprimir definitivamente la licencia marital y reconocer la capacidad de obrar de la mujer casada, pero estas reformas se introducen con cierta aprensión y moderación teniendo encuentra el contexto social, político y religioso en el que se confeccionaron.

Debido al postulado constitucional de igualdad y de no discriminación por razón de sexos, el Código civil tuvo que ser reformado el 13 de mayo de 1981 con el deseo de equiparar los derechos de hombres y mujeres, aun con esta reforma. Aun así, siguen quedando algunos

²³VEGA RUIZ, J. A. de, *Las agresiones familiares en la violencia doméstica.*, Aranzadi, Pamplona, 1999, pág. 175.

²⁴ MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ, N.: Op cit, Pág.69.

flecos que habrá que retocar para que dicha igualdad fuera absoluta, lo que no se produjo hasta la reforma del CC de 15 de octubre de 1990.

Como corolario de todo ello, será la LO 3/2007, de 22 de marzo, la cual supone el paso decisivo en la consecución de una igualdad efectiva entre hombres y mujeres.²⁵

3.3.2. *Ámbito Penal.*

Al igual que ocurre con el derecho civil, también será en el ámbito penal donde las mujeres han estado desprotegidas y han sufrido discriminación. Así, el Decreto 619/1963, de 28 de marzo, que aprobaba el texto revisado de 1963 del CP, en su art 583 castigaba *“con las penas de cinco a quince días de arresto menor y represión privada a los maridos que maltratasen a sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones y también castigaba a las mujeres que maltratasen de palabra o de obra a su marido”*²⁶

Del mismo modo, el Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, en su art 9,8 reconociendo como atenuante “el estado pasional” reduciendo la condena de los hombres que agredían a las mujeres.²⁷

Teniendo en cuenta lo anterior, se explica que el llamado delito de violencia domestica tuviera una entrada tardía en el Código Penal Español, concretamente fue introducido por la LO 3/1989 de 21 de junio. Hasta la vigente Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

3.4. Marco Normativo.

3.4.1. *Normativa estatal. La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.*

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género entra en vigor para actuar contra aquella violencia que se expresa en el art 1.1 de esta misma ley *“como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.”* .

²⁵ VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit. Págs. 17-19.

²⁶ ZURITA BAYONA, J., *La lucha contra la violencia de género*, RSC, enero-junio, 2013, Pág. 73.

²⁷ VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit Pág. 20.

Dicha LOVG fue un paso trascendental en la lucha contra la violencia de género queriendo ser multidisciplinar o integral, lo que conllevaba su complemento con otra normativa necesaria. Por consiguiente, con integralidad se refiere a que esta norma pretende regular tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistencias y de atención posterior a las víctimas, como las normas civiles que inciden en el ámbito conyugal o de convivencia o de afectividad donde principalmente se producen las agresiones. Igualmente acomete la respuesta punitiva que deben recibir todas las manifestaciones de violencia de género en el ámbito de la pareja que esta normativa regula.²⁸

Por su vocación de ser ley integral, la LOVG, es una ley ambiciosa; que pretende combatir dicha violencia desde todos los ángulos posibles, sin limitarse solamente a contemplar el castigo de los maltratadores y las ayudas o protecciones a las víctimas. Sin ir más allá, entre las medidas que recoge la LOVG podríamos destacar:

- La creación de juzgados especializados;
- La creación de una Delegación del Gobierno para la violencia de género;
- La mejora de las ayudas a las víctimas –entre las que se encuentran su acceso a viviendas de protección oficial, bonificaciones para las empresas que las contraten, así como la creación de centros de rehabilitación integral-;
- Medidas educativas dirigidas a la formación de los jóvenes en el propio sistema escolar;
- El combate contra el uso sexista del cuerpo de las mujeres en la publicidad;
- Refuerzo de las dotaciones de las fuerzas de seguridad especializadas en estos casos, en los que se implicará a todos los cuerpos policiales con el objetivo de aumentar la eficacia de la Orden de Protección de la Víctima, etc²⁹

Con posterioridad a la LOVG, se dictó el RD 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de violencia doméstica, modificado por el RD 531/2005, de 9 de mayo y por el RD 660/2007, de 25 de mayo, en relación con el acceso a la información contenida en el Registro central, quedando derogadas todas estas normas por el RD 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el

²⁸ GÓMEZ COLOMER, J.L., “Introducción”, en *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, GÓMEZ COLMER, J.L (Coord.), Colección Estudios Jurídicos, núm. 13, Castellón de la Plana, 2007, Pág. 29 y ss.

²⁹ VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit. Pág.40.

Sistema de Registros Administrativos de Apoyo a la Administración de Justicia, que viene a regular la interconexión de los Registros de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no firmes; el Registro Central de Penados; el Registro Central para la Protección de la Víctimas de Violencia Doméstica; el Registro Central de Rebeldes civiles, y el Registro Central de Sentencias de Responsabilidad Penal de Menores.³⁰

3.4.2. *Normativa autonómica.*

En el título VIII de la CE, teniendo en cuenta la distribución territorial de competencias y la intervención legislativa de las CCAA, todas las CCAA han desarrollado políticas sobre esta materia, a través de leyes concretas, de planes integrales o de programas y protocolos de actuación para prevenir y eliminar la violencia de género intentando garantizar, en su ámbito territorial respectivo, la atención y asistencia social integral a las mujeres víctimas de ese tipo de violencia.³¹

De lo que se trata, en definitiva, es de asegurar un estándar mínimo de protección en todo el Estado Español y de conseguir que el objetivo sea común. Este objetivo no es otro que el de la erradicación de la violencia contra las mujeres. Se quiere conseguir en el menor plazo posible con el concurso de coordinación de los diferentes entes administrativos territoriales. El consenso necesario entre el Gobierno de España y las CCAA, implica que aquel establezca las líneas básicas o estratégicas y estas las desarrollen armónicamente a partir de sus competencias, haciendo participe también a los entes locales.³²

Realizaré una reseña de las diversas normativas autonómicas:³³ Explicando cómo cada uno de las Comunidades Autónomas entiende y trata la violencia de género.

- En Andalucía, se dictó la Ley 13/2007, de 26 de noviembre.
Esta ley de medidas de prevención y protección integral contra la violencia de género, que pretende responder al desarrollo específico de las estrategias contra la violencia de género, entendida esta en sentido amplio y conceptualizado en el art 3 de esta misma ley.

³⁰ VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., Pág. 40.

³¹ VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., Pág.45.

³² CABRERA, R. Y CARAZO LEIBANA, M^o J: *Análisis de la legislación autonómica sobre la Violencia de Género*, Ministerio de igualdad, 2010, Pág. 9.

³³ VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., Pág 47 y ss.

Junto a esta Ley específica, hay que hacer también una breve referencia a la Ley 12/2007, de igual fecha, para la protección de la igualdad de género en Andalucía, cuyo objeto es hacer efectivo el derecho de la igualdad de trata y oportunidades entre mujeres y hombres, respetando los art 9.2 y 14 de la CE.

- En Aragón, Ley 4/2007 de 22, de marzo.
Ley de prevención y protección integral a las mujeres víctimas de violencia en Aragón, siendo el objeto de esta ley la adopción de medidas integrales dirigidas a la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia ejercida sobre las mujeres, así como la protección, asistencia y seguimiento de las víctimas de violencia ejercida en las formas señaladas en el articulado de dicha ley.
- En Canarias, Ley 17/2003 de, 8 de abril.
De prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género donde se trata de luchar contra la violencia de género en sentido amplio. Cuyo preámbulo expone *“la violencia de género no es un fenómeno nuevo ni característico exclusivamente de nuestra sociedad. Se trata de una terrible lacra social que debilita los pilares de nuestro sistema político y nuestra convivencia cotidiana, y que se fundamenta en una consideración desigual y desequilibrada de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, prejuicios sexistas y actitudes discriminatorias en los más variados aspectos.”*
- En Cantabria, Ley 1/2004 de, 1 de abril.
Utiliza el mismo criterio que se adopta en Canarias, dicha ley enfocada a la prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género donde se trata de luchar contra la violencia de género en sentido amplio.
- En Castilla y León, Ley 13/2010, de 9 de diciembre.
Ley contra la violencia de género en Castilla y León, dicha ley trata la prevención y protección integral de las mujeres contra la violencia de género en sentido amplio. En esta comunidad también se aprobó una Ley de 1/2003, de 3 de marzo, de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres tratando de hacer efectivo el art 14 de la CE.

- En Galicia, Ley 11/2007, de 27 de julio.
Ley para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género en cuyo art 4.1 considera la violencia de género como “una forma extrema de desigualdad” además hemos de destacar que una parte importante de dicha ley utiliza la sensibilización, la investigación y la formación en materia de igualdad para la prevención de dicha violencia. Esta ley es completada con la Ley 7/2004, de 16 de julio, para la igualdad de mujeres y hombres.
- En Madrid, Ley 5/2005, de 20 de diciembre.
Ley de violencia de género en Madrid, esta ley en su art 2 considera la violencia de género no solo como todo la *“agresión física o psíquica a una mujer, que sea susceptible e producir en ella un menoscabo de la salud su integridad corporal, de su libertad sexual, o cualquier otra situación de angustia o miedo que coarte u libertad”* sino que también se considera a la ejercida sobre los menores y las personas dependientes de una mujer cuando se agrede a los mismos con ánimo de causar perjuicio a aquella.
- En Valencia, Ley 7/2012, de 23 de noviembre.
Ley integral sobre la violencia sobre la mujer en el ámbito de la Comunidad Valenciana en cuyo art 5 considera violencia de género a la ejercida sobre las mujeres incluyendo todas las conductas descritas en los preceptos anteriores de otras comunidades, pero además lo considera a los hijos e hijas menores y/o personas sujetas a tutela o acogimiento de las mismas que sufran cualquier perjuicio como consecuencia de la agresión a aquella.
- En Castilla-La Mancha, Ley 5/2001, de 17 de mayo.
Ley de prevención de malos tratos y protección a mujeres maltratadas, pretende ser un paso más eficaz para combatir dicha violencia sufrida por las mujeres. El objeto de esta ley además de prevenir la violencia contra las mujeres también pretende proteger y asistir a las víctimas, dicha finalidad viene recogida en numerosos preceptos de esta ley de hecho en su art 15 expresa que *“el gobierno regional ofrecerá asistencia jurídica gratuita a todas las mujeres que hayan sido víctimas de violencia...”*.

No obstante, tras la publicación de la Ley 12/2010, de 18 de noviembre, de igualdad entre mujeres y hombres de Castilla-La Mancha trata de extender el alcance de la violencia de género remitiéndose a la explotación sexual, prostitución o comercio sexual y no limitarse al más estricto término de violencia de género en la pareja.

- En Cataluña, Ley 5/2008, de 24 de abril.

De los derechos de la mujeres para la erradicación de la violencia machista, contemplando la violencia de género en sentido amplio ya que en su art 3 entiende la violencia machistas como *“la violencia que se ejerce contra las mujeres como manifestación de discriminación y la situación de desigualdad en el marco de un sistema de relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres y que, producidas por medios físicos, económicos o psicológicos, incluidas las amenazas, intimidaciones y coacciones, tenga como resultado un daño o padecimiento físico, sexual o psicológico, tanto si se produce en el ámbito público como en el privado”*.

Dicha ley trata de proporcionar un conjunto de medidas económicas, sociales, laborales, sanitarias, educativas y similares adoptadas por los distintos organismos y agentes responsables de la intervención en el ámbito de la violencia machista, que contribuyen al restablecimiento de todos los ámbitos dañados por la situación vivida.

- En País Vasco, Ley 4/2005, de 18 de febrero.

Ley para la igualdad de las mujeres y hombres, con esta ley se pretende regular un conjunto de medidas dirigidas a promover y a garantizar la igualdad de oportunidades y trato de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, y en particular, a promover la autonomía y a favorecer la posición social, económica y política de aquellas.

- En Extremadura, Ley 8/2011, de 23 de marzo.

De igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura, aunque parece querer erradicar la violencia de género en sentido amplio (reflejo de ello es su art 1 que habla de combatir de modo integral la violencia de género y de establecer acciones orientadas a favorecer la autonomía personal y a fortalecer la posición social, laboral, económica y política de las mujeres) no obstante, en su art 4.5 define la violencia de género y lo hace

reproduciendo el art 1.1 de la LOVG referido a la violencia de género en el ámbito de la pareja. Sin embargo del contexto de la ley se deduce que pretende afrontar la violencia de género en todas sus manifestaciones y procurar la efectiva igualdad de oportunidades y de trato en todos los ámbitos de la vida.

- En la Región Murciana, Ley 7/2007, de 4 de abril.
Ley para la igualdad entre mujeres y hombres, y de protección contra la violencia de género en la Región de Murcia. Destaca cuando habla de la no discriminación de las mujeres en favor de los hombres y de la eliminación de la violencia ejercida contra las mujeres en todas sus formas y manifestaciones.
- En Navarra, Ley Foral de 22/2002, de 2 de julio.
Ley para la protección de medidas integrales contra la violencia sexista
–implementada por la Ley Foral 33/2002, de 28 de noviembre, de fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres–, modificada por la Ley Foral 12/2003, de 7 de marzo, acoge la violencia de género en sentido amplio y quiere ser integral en cuanto que prevé la adopción de medidas integrales para la sensibilización, prevención y erradicación de la violencia sexista, así como la protección y asistencia a las víctimas de agresiones físicas y psicológicas.
Incluso tras la reforma indicada se establecieron mecanismos para la reeducación y reinserción social de los agresores.

3.4.3. *Normativa Internacional*

La propia Exposición de Motivos de la LOVG reconoce que *“Ley pretende atender las recomendaciones de los organismos internacionales en el sentido de proporcionar una respuesta global a la violencia que se ejerce sobre las mujeres.”*

➤ Normativa extracomunitaria

En primer lugar citare la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación sobre la mujer, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 (que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1979) cuyo art 5 indica que los estados parte *“tomaran todas las medidas apropiadas para a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de*

cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.”³⁴

También puede citarse la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia sobre la Mujer, proclamada el 20 de diciembre de 1993 por la Asamblea General.

Igualmente tenemos Resoluciones de la Cumbre Internacional sobre la Mujer celebrada en Pekín en septiembre de 1995.

Por otra parte, la Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 11 de abril de 1997, relativa a la eliminación de la violencia contra las mujeres, *“Condena todos los actos de violencia sexista contra la mujer y, a este respecto, de conformidad con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, exige que se elimine la violencia sexista en la familia, en la comunidad y donde quiera que sea perpetrada o permitida por el Estado, y pone de manifiesto el deber que los gobiernos tienen de evitar el empleo de la violencia contra la mujer y actuar con la necesaria diligencia para prevenir, investigar y, de conformidad con la legislación nacional, castigar los actos de violencia contra la mujer y adoptar medidas apropiadas y eficaces respecto de los actos de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares, y proporcionar a las víctimas el acceso a un medio de reparación justos y eficaces y aún asistencia especializada y especializada”*.³⁵

➤ Normativa de la Unión Europea.

En el ámbito europeo podemos destacar numerosas Resoluciones del Parlamento Europeo, en concreto la Resolución del Parlamento Europeo de 26 de noviembre de 2009 sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, insta a los estados miembros a que mejoren sus legislaciones y políticas nacionales para combatir todas las formas de violencia contra la mujer y emprendan acciones preventivas para erradicarla.³⁶

³⁴ GONZÁLEZ MORENO, J. M^a. *Las leyes contra la violencia de género en España. Una revisión desde la teoría jurídica feminista*,

https://www.unifr.ch/ddpl/derechopenal/articulos/a_20080521_94.p0df,27/12/2013.

³⁵ SALVADOR CONCEPCIÓN, R. *Tratamiento de la violencia de género en España. Perspectiva legal, perspectiva real*. La ley, núm. 8194, 19 de noviembre de 2013, pág. 1 y ss.

³⁶ BALAGUER CALLEJÓN, M^a,L. *Crónicas de la legislación europea*.

<http://www.ugr.es/~redce/REDCE14/articulos/13MLBalaguer.htm#tres>, 12/2/14.

Así mismo el Consejo de la Unión Europea adopta el 8 de marzo del 2010, las Conclusiones denominadas “*Erradicación de la violencia sobre las mujeres en la Unión Europea*”, que abren camino a otro tipo de medidas para luchar eficazmente contra la violencia ejercida contra las mujeres, como el número de teléfono europeo para las víctimas de dicha violencia.³⁷

El 7 de marzo de 2011, el Consejo de la Unión Europea, en su informe 737/11, adopta el nuevo Pacto Europeo por la Igualdad de Género para el periodo 2011-2020, en el que se incluye como gran novedad, el concepto de “*combatir todas las formas de violencia contra la mujer*”.³⁸

Muy trascendental en esta sede es el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica del 11 de mayo de 2011, que entró en vigor el 1 de agosto de 2014, en cuyo art 1 establece los objetivos de este que será: “*a) Proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia, y prevenir, perseguir y eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. b) Contribuir a eliminar toda forma de discriminación contra las mujeres y promover la igualdad real entre mujeres y hombres, incluida mediante la autonomía de las mujeres. c) Concebir un Marco global, políticas y medidas de protección y asistencia a todas las víctimas de violencia contra las mujeres y la violencia doméstica. d). Promover la cooperación internacional para eliminar la violencia contra las mujeres la violencia doméstica. e). Apoyar y ayudar a las organizaciones y a las fuerzas y cuerpos de seguridad para cooperar de manera eficaz para adoptar un enfoque integral con vistas a eliminar la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica.*”

Sin olvidar la trascendental Directiva 2012/29/UE –de protección y apoyo de las víctimas del delito - que viene a firma las normas mínimas que los estados miembros deben aplicar, como el derecho de información y apoyo; derecho de participación en el proceso penal y en los servicios de justicia reparadora; y derecho protección de las víctimas y reconocimiento específico de las víctimas con necesidad salvaguarda especial.³⁹

³⁷ VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., Pág. 53.

³⁸ VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., Pág. 55.

³⁹ VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., Pág. 57.

4. ASPECTOS DEL PROCESO.

4.1. Acción

Desde el punto de vista internacional nos encontramos con la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal, estableciendo en su art 9.1 “*Los estados miembros garantizaran a la víctima de una infracción penal el derecho a obtener en un plazo razonable y en el marco del proceso penal una resolución relativa a la indemnización por parte del autor de la infracción, salvo cuando el legislación nacional disponga que, para determinado casos, la indemnización se efectuara por otras vías.*”⁴⁰

Íntimamente relacionado se encuentra el art 100 LECr el cual señala que “*de todo delito o falta nace una acción penal para el castigo del culpable, y puede nacer también acción civil para la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de perjuicios causados por el hecho punible*”.

Por consiguiente, el perjudicado podrá optar por:

- Que la acción civil sea ejercitada en el proceso penal, otorgando la competencia de resolver al Juez penal, en el caso que nos compete ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.
- Que el perjudicado renuncie en el proceso penal a ejercitar la acción civil y de un modo aislado y finalizado el proceso penal, se reserve el derecho de ejercicio de la acción civil ante los Juzgados del orden civil.⁴¹

La víctima podrá optar por renunciar a su derecho de restitución, reparación o indemnización, en cuyo caso el Ministerio Fiscal se limitará a pedir la pena aplicable para el castigo del culpable por el delito o falta cometido. Dicha renuncia que se realizara cuando se determina a calificación de los hechos, debe ser personal, clara e inequívoca, y con revelación expresa o tácita, pero mediante actos concluyentes.⁴²

⁴⁰ BONILLA CORREA, J, A., “La responsabilidad civil en los delitos de violencia de género.”, en *Responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares.*, VVAA DE VERDA Y BEAMONTE, J.R (Coordinador), Thomson Reuters Aranzadi, Pág. 203.

⁴¹ BONILLA CORREA, J, A., Op cit., Pág. 200-201.

⁴² VELA SÁNCHEZ, A. J. , Op cit., Pág. 144.

4.2. Plazo.

El plazo del ejercicio de la acción civil dependerá de en qué supuesto nos hallemos; Si la sentencia penal ha sido absolutoria o si el proceso penal termina con cualquier resolución que no sea condenatoria, el plazo de su ejercicio sería de un año (ex art 1968,2 CC). Por el contrario, si la sentencia penal ha sido condenatoria, sin pronunciamiento concreto sobre la responsabilidad civil por haber mediado reserva expresa del perjudicado de la acción civil para su ejercicio en vía civil, el plazo sería de 5 años (art 1964 CC).⁴³

Por otra parte, debe establecerse claramente el *diez a quo*, para el computo de la prescripción de dicha acción civil, que en cualquiera de los casos anteriores en los cuales pudiéramos encontrarnos, comienza el día en que pudo ejercitarse la acción (art 1969 CC).⁴⁴

4.3. Bien jurídico protegido.

En cuanto al bien jurídico protegido en los delitos de violencia de género en el ámbito de la pareja, nos vamos a referir al normal desarrollo de las relaciones personales surgidas como consecuencia de una situación afectiva conyugal o análoga, que puede permanecer vigente o no y que no necesariamente ha de verse traducida en una convivencia ya que es admitida también en los casos de noviazgo e incluso englobaría los supuestos en los que se haya puesto fin a dichas relaciones de afectividad.⁴⁵

No va a tratarse solo de proteger la salud física o mental de los integrantes de la relación afectiva ya que esta sería lo suficientemente protegida con los delitos de coacciones, lesiones, amenazas etc.; sino que se pretende algo más, debe presentarse atención al normal desenvolvimiento de las personas en ese entorno afectivo, es decir, que la conducta delictiva tenga como base esa relación afectiva que la explica y sin la cual no se hubiera producido, por tanto no se dará en supuestos de ajena perpetración a los cónyuges. Por todo ello, a la pena que corresponde al agresor por la lesión de un concreto bien jurídico, se debe sumar la pena prevista en el art 173.2 CP que trata de proteger, no ya la integridad física o psíquica en su caso, de la víctima, sino, además, el normal desarrollo de quienes se integran en esa relación de afectividad.⁴⁶

⁴³VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., Pág. 78.

⁴⁴VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., Pág. 77-80.

⁴⁵VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., Pág. 92.

⁴⁶ SALVADOR CONCEPCIÓN, R., Op cit., Pág. 1 y ss.

Estamos haciendo referencia a una violencia física o psíquica habitual, distinto de un concreto acto de violencia aisladamente considerado y por tanto el bien jurídico protegido es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad. Es por ello por lo que el legislador ha decidido sancionar separadamente y en concurso de delitos los diversos actos realizados por el sujeto activo.

La violencia de género en el ámbito de la pareja, cuya tutela se introduce en el Código Penal a raíz de la reforma operada en la LOVG, suma ,pues, un plus de gravedad íntimamente relacionado con el desvalor añadido que tienen en común las actuaciones violentas por razón de género: no solo afectan a la salud física o psíquica de la víctima y al normal desarrollo de la persona en el seno de esa relación afectiva, e, incluso una vez salida del mismo, sino que, además, fundándose en la posición de dominio absoluto del varón, van destinadas a la sumisión de la mujer. En esta situación, las consecuencias (que pasan por una total anulación de la personalidad de la mujer), repercuten no solo en su comportamiento sino también en el desarrollo de su personalidad, dejándose así sentir en todas las facetas vitales.⁴⁷

Aun dada la importancia que supone la reiteración del maltrato, lo relevante es la creación de un ámbito de terror en la relación afectiva por parte del sujeto activo mediante conductas violentas reiteradas que tienden a degradar al sujeto que las recibe. Por lo cual no es tan importante el número de actos realizados, sino el estado permanente de violencia.

El legislador lo que pretendía al reformar los preceptos penales en el plano de la violencia de género, era elevar a la categoría de delito cualquier tipo delictivo por leve que fuera, cuando se produzca entre conyugues o personas en análoga relación de afectividad.

En esta sede también se trata de proteger la paz familiar, de modo que el bien jurídico protegido en estos casos es la preservación del ámbito familiar como una comunidad de amor, y libertad presidida por el respeto mutuo y la igualdad. Sancionándose todas las conductas que exteriorizan actitudes tendentes a convertir el ámbito familiar en un microcosmos regido por el miedo y la dominación y el sojuzgamiento del sujeto activo sobre la pareja, cónyuge u otros familiares. Sanciones que son tendentes a evitar relaciones

⁴⁷ FUENTES SORIANO, O: “La constitucionalidad de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género “. La ley, núm. 6362, de 18 de noviembre de 2005, Pág. 22.

de dominio mediante actos de violencia física o psíquica para imponer la supremacía del sujeto activo.⁴⁸

Por ello la reiteración de conductas de violencia física y psíquica por parte de un miembro de la familia, unido por vínculos que se describen en el precepto 173 CP, o que mantengan análogas relaciones estables de afectividad constituyen esta figura delictiva, en cuanto vienen a crear, por su repetición una atmosfera irrespirable o un clima sistemático de maltrato, no solo por lo que implica la vulneración de los deberes esenciales de respeto entre las personas unidas por tales vínculos y por la nefasta incidencia en el desarrollo de los menores que están formándose y creciendo en ese ámbito familiar. Se trata de valores constitucionales que giran en torno a la necesidad de tutelar la dignidad de la persona y la protección a la familia.⁴⁹

En relación con este último párrafo hago referencia a un CASO JURISPRUDENCIAL: STS 25 de mayo 2009⁵⁰: de forma breve establece que el tipo penal del art 173.2 sanciona a quien habitualmente ejerza la violencia física o psíquica sobre su cónyuge -entre otras personas que el precepto relaciona-. Tipo penal que integrado inicialmente en el art 153 por la Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, como una modalidad de delito de lesiones, ha pasado con la reforma de le LO 11/2003 a integrarse en el actual art 173, en el capítulo de las torturas y otros delitos contra la integridad moral. Con ello pierde fundamento la idea de que el bien jurídico protegido sea la integridad corporal y la salud física o mental de la víctima, y prevalece la idea de que la dignidad de la persona en el seno de la familia es parte fundamental del bien jurídico protegido.

5. REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN SEDE DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO EN LA PAREJA.

5.1. Reparación del daño moral causado, la indemnización.

Es numerosa la normativa aplicable a la reparación del daño, tanto en la rama del derecho privado como en la rama del derecho público, enumero varios preceptos (aunque son muchos más) por los cuales el legislador deja constancia de la constitucionalidad de dicha reparación y los cuales son la base para fundamentar que todo daño causado lleva consigo

⁴⁸ VELA SÁNCHEZ, A. J. , Op cit., Pág. 99.

⁴⁹ BONILLA CORREA, J, A., Op cit. Pág. 188.

⁵⁰ STS 25 mayo 2009 (RJ, 2009, 3212).

una reparación.

- Art 110 CP establece normativa en sede de reparación del daño *“La responsabilidad establecida en el artículo anterior comprende: 1.º La restitución. 2.º La reparación del daño. 3.º La indemnización de perjuicios materiales y morales.”*
- Conforme al art 109.1 CP *“La ejecución de un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados.”*
Rematando que el Art 116. 1 del CP señala *“1. Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios.”*
- Artículo 1902 del CC *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”*

Nuestro derecho de daños parte de la premisa fundamental de que la indemnización por daños o perjuicios debe procurar la llamada *restitutio in integrum* o reparación integral, esto es que la víctima debe ser resarcida en todo aquello en lo que hay sido dañada, por tanto, supondrá, que debe fijarse en lo posible, los daños morales que acompañan a los materiales o patrimoniales. De este modo el Tribunal Supremo indica que *“si hubo un doble perjuicio en la integridad física y en la integridad moral de la víctima... la indemnización tiene que abarcar ambos conceptos, pues solamente de esta manera la víctima queda indemne”*⁵¹.

Una parte de la doctrina defiende diversos argumentos en contra de la reparación del daño moral, basados en primer lugar, en que para dicho sector la indemnización del daño moral supondría un enriquecimiento sin causa, pues el derecho de daños solo protege directamente los derechos o bienes patrimoniales. En segundo lugar, alegan que es intrínsecamente imposible y contrario a la razón y al sentimiento reducir en dinero el interés relativo a bienes como el honor, la integridad física o psíquica y todos los de esta índole extrapatrimonial. Por último, consideran que la reparación del daño moral es incapaz de conseguir el fin legítimo que todo resarcimiento persigue, pues las reparaciones pecuniarias no pueden hacer desaparecer el daño extrapatrimonial.⁵²

⁵²VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., pág. 110.

Frente a dichos argumentos, en nuestro ordenamiento jurídico la totalidad de la doctrina civilista y la jurisprudencia admite la reparación del daño moral, pues a través de ella se abre paso a la consideración y protección de los bienes jurídicos de la personalidad en general, considerándose ello también, un principio general del derecho con vigencia universal.⁵³

Además, se añade que, admitida jurídicamente la responsabilidad civil por daños morales, el enriquecimiento patrimonial de la víctima del daño moral no sería torticero, sino que tendría su causa en la lesión de un bien jurídico tutelado por el derecho civil, y que la función de la reparación del daño no patrimonial no es monetizar el dolor, si no, asegurar al dañado una utilidad sustitutiva que lo compense, en la medida de lo posible, de los sufrimientos morales y psíquicos padecidos.⁵⁴

CASO JURISPRUDENCIAL. STS 19 julio 2011⁵⁵ estableciendo que toda acción indemnizatoria tiene que tender a que quede indemne la víctima/perjudicada, es decir, en situación equivalente a la anterior al hecho dañoso. Obviamente esto es imposible en la mayoría de los casos y en concreto en los casos de muerte porque la vida no se puede reponer; por ello debe compensarse con una prestación equivalente normalmente dineraria, que si bien no va dar cumplida satisfacción al dolor producido por la muerte, puede atender a socorrer de formas cumplida el desvalimiento, singularmente económico en que quedan las víctimas cuyo futuro queda severamente comprometido con la desaparición del progenitor.

En definitiva, la indemnización del daño moral no haría desaparecer el daño perjuicio ocasionado, pero serviría de solemne desagravio y de autorizada afirmación de la estimación social de los bienes lesionados.⁵⁶

Advierte LASARTE ÁLVAREZ que *“solo el daño patrimonial puede ser propiamente resarcido, mientras que los daños morales, no patrimoniales, no son resarcibles, sino solo en algún modo, compensables”*.⁵⁷

⁵³ CASTRO Y BRAVO, F. de; *Temas de derecho civil*, Marisal, Madrid, 1972. Pág. 1 y ss.

⁵⁴ GÁRCIA LÓPEZ, R. *Responsabilidad civil por daños morales (Doctrina y Jurisprudencia)*, Bosh, Madrid 1990 pág. 146-147.

⁵⁵ STS 19 julio 2011 (JUR 2011, 274892).

⁵⁶ HERNÁNDEZ GIL, A. *Derecho de Obligaciones*, CEURA, Madrid, 1983 pág. 115.

⁵⁷ LASARTE ÁLVAREZ, C. *Derecho de obligaciones, Principios de Derecho Civil*, T. II, Trívium, Madrid, 1993, pág. 340-341.

De esta afirmación de LASARTE ÁLVAREZ podemos extraer varias conclusiones; en primer lugar, diremos que el daño moral que ha sufrido la víctima es justo que sea compensando y con compensar se refiere a que el daño no puede ser reparado ya que nadie puede devolver a la víctima a su estado anterior a la comisión del delito por su pareja o expareja, en segundo lugar los daños morales se basan en el sistema de libre valoración jurídica; que no debe conducir a la arbitrariedad, ni a la absoluta desigualdad ya que dentro de una discrecionalidad se debe buscar una serie de criterios que de una manera u otra objetiven la valoración y la cuantificación de los daños morales, siempre deberá motivarse por parte del Tribunal en la sentencia la cuantificación.⁵⁸

La indemnización, debe ser adecuada a la lesión del derecho, a su extensión, si queremos que la reparación sea integral. Los criterios de las Audiencias Provinciales arrojan luces y sombras sobre esta cuestión. No obstante, en las mismas se aprecia que cuando se acude a criterios como “el padecimiento psicológico para la víctima” basado simplemente en la rememoración de los hechos en el juicio”, les cuesta más acceder a la indemnización por daño moral, pese a que en los hechos probados se narran malos tratos y lesiones habituales, pero no se hace mención alguna a lesiones en derechos como dignidad, personalidad, integridad moral, paz familiar, etc.⁵⁹

Por el contrario, cuando en las sentencias se narran hechos en los que la víctima ha visto alterada durante varios años la paz familiar y su legítimo derecho a ser respetada por su esposo, la audiencia no ha tenido reparo alguno a la hora de conceder una indemnización por daños morales acudiendo a criterios de experiencia y prudencia.⁶⁰

5.2. Sujetos con derecho a resarcimiento.

En primer lugar, hablaremos del titular del bien jurídico lesionado por la comisión del delito, esto es, la esposa o mujer que estuviere o hubiese estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia.⁶¹

⁵⁸BONILLA CORREA, J, A., Op cit., pag 199.

⁵⁹ SAP Pontevedra 25 enero 2007 (JUR 2007, 255054).

⁶⁰ SAP Jaén 16 febrero 2006 (JUR 2006, 151597).

⁶¹ VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., pág. 112.

CASO JURISPRUDENCIAL STS 31 enero 2008⁶²

Los hechos que se declaran expresamente probados son del día 12 de abril de 2004, el acusado Luis, mayor de edad y sin antecedentes penales, se dirigió con su esposa Ángeles a una zona acantilada con la excusa de buscar al hijo común de ambos, a pesar de que el acusado era conocedor de que el mismo se encontraba en su casa.

El acusado dijo a Ángeles que se asomara al acantilado para llamar a su hijo, mientras aquel permanecía detrás de ella, momento que Luis aprovechó para, inesperadamente, y con la intención de acabar con la vida de aquella, empujarla hacia el precipicio, no logrando su propósito al conseguir esta agarrarse a su marido, quedando sentado en el suelo.

Ángeles pidió explicaciones a su marido a lo que éste le respondió que no sabía lo que había pasado. Ambos se dirigieron al vehículo y el acusado repentinamente, la agarró de una pierna y de su espalda, la alzo y la arrojó al acantilado. Ángeles cayó logrando aferrarse a la vegetación, pidió ayuda al acusado, respondiendo él mismo una serie de insultos hacia su mujer y, descendiendo hasta el lugar en el que se encontraba Ángeles, volvió arrojarla al precipicio, rodando está por el mismo sin poder aferrarse a nada. Ángeles volvió a pedir ayuda al acusado, respondiendo este con numerosos insultos de nuevo y cogiendo una piedra y arrojándosela. El acusado viendo que Ángeles aún seguía viva, desciende hasta donde se encontraba, y comienza a darle patadas, logrando esta agarrarse a los pies para evitar caerse. Ángeles alzó la cabeza hacia el acusado y este le dijo “Dios mío lo que hice esta mujer”, “ya me gané la cárcel”, “voy a tirarme”, instante que Ángeles aprovechó para decirle que le ayudara que no se tirara que ella no le iba denunciar y que diría que se había caído. Entonces el acusado comenzó a subir por el acantilado mientras tiraba de Ángeles.

Las lesiones que se le ocasionaron a la víctima fueron muy graves, redactadas y enumeradas en el parte médico, y por ello la Audiencia de instancia se pronunció de esta manera << Debemos condenar y condenamos, a Don Luis como responsable penal, en concepto de autor, con la concurrencia de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal del artículo 22.1º CP y del artículo 22.2º CP y la prevista en el artículo 23 CP de un delito de lesiones previsto y penado en el artículo 148.1º del CP, a las penas de seis años de prisión e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, condenándole asimismo al pago de las costas procesales,. En concepto de responsabilidad civil el acusado Luis deberá indemnizar a doña Ángeles, en la suma de 7000 € por los días de incapacidad, secuelas y gastos médicos y farmacéuticos, y en la suma de

⁶² STS 31 enero 2008 (RJ 2008, 2153).

20.000 € por daños morales, más los intereses legales previstas en el artículo 576 de la Ley de enjuiciamiento civil en todos los casos.>>

En segundo lugar, hay que incluir igualmente a quienes, sin ser titulares del bien vulnerado, resultan afectados negativamente en sus posiciones jurídicas subjetivas por dicha comisión, como resulta claramente, del art 113 CP, que habla de la indemnización de perjuicios al “agraviado” pero también a “sus familiares o a terceros”.⁶³

Un ejemplo de esto quedaría reflejado en un caso, en el cual la víctima resulta muerta debido al maltrato sufrido y se impondría una cuantía de responsabilidad civil de 65.000€ a favor de cada uno de los padres de la víctima y de 100.000€ a favor del hijo de la fallecida, en el caso de que tuviera.

En esta sede de violencia de género en el ámbito de la pareja puede ocurrir que resulte también lesionada la nueva pareja de la mujer violentada, por lo que debe someterse como hace referencia la jurisprudencia que si bien “la persona que convive con el cónyuge no está incluida entre los posibles sujetos pasivos de la violencia familiar... el art 113 CP dispone que la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no solo los que se hubieran causado al agraviado sino también los que se hubieran irrogado a su familiares o terceros.. (así el) compañero sentimental de la esposa del acusado ha sufrido graves perjuicios que deben ser indemnizados”.⁶⁴

5.3. La prueba del daño moral.

Partiremos de la premisa general de que la carga de la prueba recae en la persona que pretende su resarcimiento, es decir, que la existencia del daño o perjuicio causado debe ser demostrado por la persona que reclama la correspondiente responsabilidad y reparación.

Debemos reconocer que los daños morales implican una intrínseca dificultad probatoria, pues, a diferencia de los daños materiales que suelen ser más evidentes, los daños morales no lo son tanto. Si es difícil probar su existencia, más complicado aún cuantificar la indemnización que, en su caso le corresponde percibir a la víctima ya que se trata de medir el valor de un perjuicio ocasionado a los sentimientos o a los afectos de una persona.

⁶³ VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., pág. 112.

⁶⁴ VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., pág. 113.

Con respecto a la dificultad para su determinación el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia 168/2012 de 14 marzo 2012⁶⁵ señala a la hora de confirmar una cuantía de 6.000€ por daño moral por maltrato habitual “que cierto es que la naturaleza no patrimonial de los bienes jurídicos lesionados dificulta su cuantificación, ahora bien, la dificultad no puede traducirse en imposibilidad. El daño moral constituye un interés digno de la mayor protección aun cuando en este caso, la función no sea restitutoria, estricto sensu, sino simplemente compensatoria del sufrimiento y secuelas en sí mismo no resarcibles”.

La competencia para determinar la cuantía indemnizatoria recae exclusivamente en los órganos judiciales, que deberán valorar las pruebas practicadas en autos, las alegaciones realizadas por las partes y a resultas de las pruebas practicadas, en última instancia, a la prudencia y discrecionalidad del juzgador, evitando así la arbitrariedad.⁶⁶

La reciente sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, de 21 de Enero 2016⁶⁷ viene a concretar que su existencia y cuantificación corresponde al tribunal de instancia, cuyo criterio y decisión, como tribunal ante el que se practicó toda la prueba, debe ser, en principio aceptado por las instancias superiores, siempre que se fundamente su existencia y cuantía, es decir, que tenga la necesaria motivación exigible a todos los pronunciamiento que integran el fallo, y por lo tanto, que se situé extramuros de toda arbitrariedad ante por ausencia de motivación como por fijar cantidades desmesuradas y/o desproporcionadas, o cuando rebasen las solicitudes de las partes concernidas. El daño moral, por su propia naturaleza carece de una determinación precisa, y por ello, la existencia y cuantificación del daño moral solo puede ser establecido mediante un juicio global basado en el sentimiento social de la reparación del daño producido en la esfera moral por la ofensa delictiva, atendiendo especialmente a la naturaleza y gravedad del hecho y al dolor moral producido en las personas.

⁶⁵ STS de 14 marzo 2012, (RJ 2012, 4719).

⁶⁶ VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., Pág. 128.

⁶⁷ STS de 21 de enero 2016, (JR 2016, 402).

Desde esta perspectiva, será necesario que las resoluciones judiciales estén motivadas, lo que se exige al juez o tribunal es una motivación del daño moral que se fije su reconocimiento en la sentencia, de la que se derivara su cuantificación, y es de este juicio de motivación del que dependerá su confirmación o revocación en caso de recurso.⁶⁸

El Tribunal Supremo, en primer lugar, señala que “el daño moral es siempre incuantificable por su propia naturaleza” (SSTS de 12 de mayo de 1990, 25 febrero de 1992 y de 23 de noviembre de 1996) y que la indemnización de los daños morales carece de toda posible determinación precisa (SSTS de 3 de noviembre de 1993 y de 28 de abril de 1995).

En segundo lugar “El daño moral no se puede calcular sobre la base de diversos criterios predeterminados y más o menos precisos como los que corresponden a los daños materiales, en los que existen una serie de puntos de vista referidos a los gastos de reparación o reposición, a los intereses, al lucro cesante, etc. el daño moral por el contrario, solo puede ser establecido mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del dolor producido por la ofensa delictiva” (STS de 26 de septiembre de 1994).

Por todo ello los tribunales deberán tener en cuenta la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, las circunstancias personales de los definidos, su incidencia en la vida personal y bienestar psicológico del perjudicado, la previsible duración de los efectos negativos y por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones, ya que en materia de responsabilidad civil rige el principio de rogación.⁶⁹

CASO JURSPUDENCIAL STS, Sala Segunda, de lo Penal, Auto de 17 de enero 2013.⁷⁰

Por el cual se confirma una indemnización de 30.000€ por daños morales por maltrato y delito continuado de agresión sexual a su pareja señalando que en cuanto a los daños morales, como dicen las sentencias anteriores, la única base para medir la indemnización por esos perjuicios y daños anímicos es el hecho delictivo mismo del que estos son su consecuencia o resultado causal, de tal suerte que la propia descripción del hecho constituye la base que fundamenta el “quantum” indemnizatorio señalado por el Tribunal sentenciador en el ejercicio de una prudente discrecionalidad, únicamente revisable en

⁶⁸ MAGRO SERVET, V. “El daño oral indemnizable en la violencia de género”, La ley digital, La ley 7718/2017. Pág. 1 y ss.

⁶⁹ VELA SÁNCHEZ, A.J. Op cit Pág. 130.

⁷⁰ Auto del TS de 17 de enero 2013. (JUR 2013, 25649).

casación cuando la valoración rebase los límites mínimos y máximos dentro de los cuales resulta razonable esa prudente discrecionalidad.

Apunta el Tribunal que el relato de los hechos probados describe -además de dos actos de violencia física concretos y dos actos de acceso sexual incontinentes- un clima general de intimidación del acusado que le produce evidentes daños psíquicos. La dificultad en medir la dimensión del daño y de cuantificarlo no quiere decir que el daño moral no se haya producido. Y, por último, justifica la cuantía en la grave afectación psicológica y una disminución notable en la autoestima y en el equilibrio psíquico de quienes lo padecen.

En cuanto a la fijación de la cuantía se tendrá en cuenta las circunstancias apuntadas anteriormente, sin que sea un criterio determinante la situación patrimonial del responsable civil, dependerá de los efectos de la conducta y no de la fortuna del autor.⁷¹

Hay que tener en cuenta en cuanto a los daños corporales, la importancia cualitativa que ha supuesto crear un organismo ad hoc encargado de realizar una valoración integral de carácter forense como son las Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género, estas unidades permiten un estudio integral de la violencia sobre la mujer, tanto desde el punto de vista clínico como de todo tipo de consecuencias, lo que es fundamental para determinar la calificación jurídica del hecho así como la cuantificación de la indemnización.⁷²

A sí, en la valoración de los daños en numerosas ocasiones se ha partido de la premisa de acudir a la aplicación para fijar la cuantía de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, que en su Anexo recoge el “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación”. Esta propia ley establece la no aplicación del baremo cuando las lesiones sean constitutivas de un delito doloso y por tanto se aplicará a la valoración de todos los daños y perjuicios a las personas ocasionados en accidentes de circulación, salvo que sean consecuencia de delitos dolosos. Por tanto, es la propia ley la que excluye la aplicación del baremo ya que no se trata de accidentes de circulación, de un lado, y, de otro, nos encontramos ante hechos delictivos de naturaleza

⁷¹MAGRO SERVET, V. “El daño moral indemnizable en la violencia de género”, La ley digital, La ley 7718/2017.

⁷² MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ, N., Op cit. pág. 17-46.

dolosa.⁷³

Aunque dicha ley no sea aplicada exactamente, sí que sirve como medio orientativo tanto para la identificación de los daños como para una valoración de estos.

5.4. Instrumentos de valoración del daño.

5.4.1. Protocolo de actuación en los institutos de medicina legal (imls) y en las unidades de valoración integral de violencia de género (uvivgs)

El médico forense deberá conocer perfectamente las características del tipo de violencia que se trate y los efectos clínicos de la misma, así como los sujetos y el contexto sociocultural en el que se producen. Para ello la Ley Orgánica de Medidas Integrales contra la Violencia de Género, ha incluido la creación de las Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género (UVIVG) en cada Instituto de Medicina Legal. Estas unidades están integradas por equipos psicosociales que emitirán un informe técnico final por parte del coordinador forense del equipo donde se establece una aproximación sobre la situación clínica de la mujer y menores en el caso de que hubiera, así como la peligrosidad y situación del agresor y también las consecuencias jurídicas del hecho.⁷⁴

Para facilitar el funcionamiento y el uso racional de las UVIVG será necesario que se cumpla con las instrucciones sobre la remisión de los casos a dichas unidades y los criterios en ellas establecidas. Los criterios objetivos de la remisión se han establecido sobre tres elementos: las características de la historia de violencia, la situación de las víctimas en el momento del reconocimiento y las características del agresor.⁷⁵

En cuanto a las condiciones en las que se tiene que llevar a cabo la actuación del médico forense, en primer lugar, el habitáculo donde se realizará debe reunir una serie de condiciones para preservar la intimidad, garantizar seguridad, comodidad y tranquilidad de la víctima, durante toda la actuación médico-forense y una vez finalizada, especialmente si existe la posibilidad de que el agresor se encuentre o acuda a las instalaciones. En segundo lugar, el médico-forense deberá informar y explicar a la víctima el objeto del reconocimiento y las líneas generales sobre las que va a consistir, adecuando la entrevista y

⁷³ BONILLA CORREA, J. A., Op. Cit. Pág.195.

⁷⁴ MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ, N. Op. Cit. Pág. 73.

⁷⁵ LORENTE ACOSTA, M. Y J.A. LORENTE ACOSTA, Op cit. Pág. 1 y ss.

exploración a la situación de la víctima. En tercer lugar, se debe solicitar el consentimiento de la víctima para proceder a la actuación profesional, haciendo constar en el informe su otorgamiento y la forma de expresarlo, así como cualquier incidencia en este sentido.⁷⁶

En cuanto a la aplicación del protocolo, se llevan a cabo unos objetivos de actuación por los cuales se pretenden llegar al diagnóstico de la situación de violencia mantenida y repetida a lo largo del tiempo.

Se comienza con un reconocimiento físico, dirigido a la constatación de las lesiones más recientes, pero también a la objetivación de esa situación de violencia mantenida en el tiempo. Tendrá gran importancia la zona donde el agresor dirija los golpes, ya que es relevante si se trata de cabeza o tórax al ser regiones donde quedan ocultas las lesiones ocasionadas.

El reconocimiento psicopatológico tiene un doble componente, por un lado, la valoración general de la víctima como persona sometida a una situación de violencia en el seno de una relación de afectividad, lo que permite obtener respuestas emocionales y entender en algunos casos los comportamientos y actitudes de la víctima. Por otro lado, las consecuencias específicas del tiempo de exposición a la violencia y del tiempo transcurrido desde la última agresión. Si este tiempo es corto se tratará de lesiones como el aturdimiento, shock, negación etc. Si el tiempo es largo o la exposición de la violencia es prolongada se produce un cuadro clínico depresivo, con estrés y sensación de impotencia. En último lugar, se le informará a la víctima sobre los medios de atención social que dispone, sobre la asistencia jurídica y la asistencia médica si fuera necesario⁷⁷

En dicho protocolo deberán constar; los datos administrativos, es decir, las referencias judiciales y referencias de los IML; los datos de la víctima y filiación; la entrevista con los antecedentes familiares, personales y psicosociales, además de determinar en qué momento exacto se encuentra la relación, si ha habido denuncias, el relato de los hechos, incluyendo las actitudes tanto de la víctima como del agresor en esos momentos; exploración física; exploración psicopatológica.

⁷⁶ MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ, N., Op cit., Pág. 75.

⁷⁷ LABRADOR, F.J; RINCÓN, P.P; DE LUIS, P. Y FERNÁNDEZ, R.: *Mujeres víctimas de violencia doméstica: programa de actuación*. Pirámide, Madrid, 2004. Pág. 1 y ss.

El informe del médico forense será el resultado final, donde deberán quedar plasmados todos los elementos necesarios para que lo evaluado tenga su aplicación jurídica y le sea útil al instructor. Tendrá una redacción libre y cuyo formato administrativo se adaptará a los modelos que se usan en los distintos Institutos de Medicina Legal, será aconsejable incluir un anexo con una breve referencia al consentimiento informado, un dossier elaborado por el equipo psicosocial, donde se pueda leer de manera detallada la entrevista sociobiográfica así como las pruebas psicológicas aplicadas y sus resultados.

Deberá establecerse un apartado para describir las lesiones físicas constituyendo un informe de sanidad, otro apartado donde se describa la exploración psicopatológica detectada y establecer la relación de causalidad con los hechos denunciados y su quantum de participación en los mismos, así como el tratamiento efectuado y/o requerido para curar, lo que se denomina una primera asistencia o tratamiento médico desde el punto de vista médico legal. En el caso de que el agresor presente lesiones físicas, otro apartado con los pronunciamientos oportunos, así como la evaluación psicopatológica del mismo, es decir, la situación mental y afectiva detectada, debiendo destacar la presencia de trastornos mentales si hubiera y valorar la influencia del alcohol o sustancias tóxicas cuando esto se esgrime.

En definitiva y siempre que se valora la imputabilidad, deberán pronunciarse sobre si los componentes volitivos e intelectivos se encuentran afectados, y en su caso la gradación de dicha afectación y por supuesto la valoración de la peligrosidad criminal⁷⁸.

5.4.2. *Evolución en la valoración de la situación de riesgo.*⁷⁹

El primer antecedente que se registra sobre la necesidad de realizar una valoración de la situación de riesgo es en el texto del Protocolo de Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación con los órganos judiciales para la protección de las víctimas de violencia de género y doméstica de 10 junio de 2004, revisado un años después al adecuarlo a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género. Hasta ese momento nunca antes se había hecho una valoración objetiva del riesgo.

⁷⁸ MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ, N., Op cit., Pág. 100.

⁷⁹ MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ, N., Op cit., Pág. 390-395.

Será el 15 de diciembre del año 2006 cuando el Consejo de Ministros aprueba el “Plan de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género” y “el Catálogo de medidas urgentes en la lucha contra la violencia de género” por el cual se crean las Unidades de Coordinación y las Unidades de Violencia en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, con el fin de coordinar toda la información y recursos existentes para la protección de la mujer y la creación de una nueva base de datos policiales para mejorar la eficacia en el seguimiento de las circunstancias que concurren en cada una de las víctimas y cuyo objetivo es tener constancia permanente de su situación para evitar nuevas agresiones.

Un año más tarde, el Consejo de Ministros aprueba un acuerdo, dentro del cual se propone una iniciativa para el diseño y la gestión de una base de datos que contenga el sistema de indicadores variables y datos que permitan analizar los perfiles de las víctimas y agresores, los distintos tipos de violencia que se ejercen sobre la mujer, incluida la economía, el nivel de riesgo, las medidas de protección adoptadas y el nivel de ejercicios de los derechos reconocidos a las mujeres víctimas. Esto se ha materializado en el Sistema de Seguimiento Integral de los Casos de Violencia de Género (SSIVG).

La creación de las SSIVG y su puesta en marcha el 25 de mayo de 2007 dará lugar a que entre en vigor el anexo a la instrucción N°10/2007 de la secretaria del Estado de seguridad, por la que se aprueba el protocolo para la valoración policial del nivel de riesgo de violencia sobre la mujer en los supuestos de la Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre. El SSIVG se verá concluido cuando se integren en él las informaciones de las Instituciones Penitenciarias, Recursos Sociales, Protocolos Sanitarios y la conexión con el Registro Central para la protección de víctimas de violencia doméstica.

5.5. Criterios de determinación para la valoración del daño y cuantificación.

En la práctica diaria, los tribunales se inspiran para la determinación de las indemnizaciones por lesiones a la vida y a la integridad física, en el baremo de valoración de daños personales que contiene el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a motor, cuyas cuantías se actualizan anualmente por vía reglamentaria y que supone un sistema vinculante de valoración de daños y cálculo de las indemnizaciones en el caso de daños personales derivados de la circulación de vehículos a motor. A pesar de su frecuente utilización fuera de su ámbito

estricto de aplicación, la jurisprudencia de la sala 2ª del Tribunal Supremo es constante a la hora de señalar que, su utilización fuera de su estricto ámbito de aplicación es meramente orientativa.⁸⁰

De lo anterior podemos deducir que debido a la dificultad que conlleva la valoración de los daños, por un lado, el baremo sea utilizado para una finalidad concreta en el terreno de la circulación de vehículos a motor, y que, por otro lado, también sirve de base y con carácter meramente orientativo y no vinculante para establecer la indemnización por los daños que se ocasionan al lesionado tanto en su salud como en su integridad.

En especial en los casos de delitos dolosos, son muy frecuentes los pronunciamientos del Tribunal Supremo que afirman que el baremo es inadecuado para ellos y que en todo caso constituirían aquí un mínimo de valoración de perjuicios a efectos indemnizatorios. Este mismo Tribunal expresa reservas el Tribunal Supremo en casos de impacto del delito fundamentalmente en termino de daños morales como puede ser en delitos de violación o de agresiones sexuales.⁸¹

No obstante, en general, la jurisprudencia en cuanto a la responsabilidad civil por los daños morales difiere su concreta determinación al prudente arbitrio de los Tribunales de justicia, sin otras limitaciones objetivas que las derivadas de las pretensiones de las partes acusadoras, por razón del principio de congruencia; teniéndose en cuenta la circunstancias particulares de cada caso, los usos jurisprudenciales y los criterios marcados por el legislador en el baremo establecido para supuestos de responsabilidad derivada del uso y circulación de vehículo a motor.⁸²

A través del Acuerdo de la Junta de Magistrados de la Secciones Civiles y Penales de la Audiencia Provincial de Madrid de 29 de mayo de 2004 se intenta unificar los criterios sobre el cálculo de las indemnizaciones de perjuicios causados. El acuerdo establece que conviene aplicar como criterios orientativos, el sistema de valoración previsto en el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor al cálculo de indemnizaciones de perjuicios causados en hechos diferentes del tránsito rodado. Se pretende la uniformidad e igualación de los criterios

⁸⁰ VELA SÁNCHEZ, A.J., Op cit., Pág. 134.

⁸¹ VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., Pág. 135.

⁸² VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., Pág. 136.

indemnizatorios y también la facilitación de las impugnaciones de las víctimas y acusados al contar con unos razonamientos objetivados. Sin perjuicio de ellos las indemnizaciones se verán incrementadas para los casos normales en un porcentaje que puede situarse en un 10 o 30% para los casos sobre todo cuando el daño moral de la víctima sea acentuado. Todo ello sin excluir la posibilidad de realizar otro tipo de valoración teniendo en cuenta otras circunstancias concurrentes.⁸³

Otra opción en esta sede de fijación de los daños morales sería la petición por la parte actora, de una cifra discrecional, partiendo de la libertad de que no existan baremos predeterminados ni reglas preestablecidas, justificándose por qué un determinado daño moral debe ser valorado en un importe concreto y no en otro. Puede valerse para ello de lo que estime oportuno, esto es, de situaciones análogas, jurisprudencia existente, valoraciones complementarias etc., en conclusión, de cualquier elemento que, razonablemente, pueda vincularse al caso, decidiendo posteriormente el juez si resulta o no procedente la reclamación efectuada.⁸⁴

Por último, el criterio que establece que sea el propio juzgador quien establezca el quantum indemnizatorio, a través del criterio de la equidad. Existe una profusa jurisprudencia que avala que sea el propio juez quien determine la indemnización, puesto que los perjuicios que constituyen los daños morales son un concepto indemnizable para cuyo calculo no existen bases concretas.

Por su parte, en este punto debe traerse a colación la Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la Violencia de Género aprobada por el Grupo de Expertos/as en Violencia Domestica y de Género del Consejo General del Poder Judicial⁸⁵ en esta guía entre otras cuestiones, se indica que para la valoración de los daños causados a la víctima, los forenses deberían analizar “ el hecho: la lesión física, la lesión psíquica, los medios y formas de lesionar, asistencia médica, las secuelas de la lesiones, el ensañamiento, lo degradante, lo vejatorio, las amenazas, conductas preparatorias así como las momentos de especial valor” se establecerá en un documentos que servirá al tribunal para establecer su resolución judicial.

⁸³ BONILLA CORREA, J. A., Op cit., Pág. 197.

⁸⁴ VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., .Pág. 138.

⁸⁵ <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Acuerdos/>

En este ámbito también ha de tenerse en cuenta, pero es olvidada la Guía Baremo europea para la evaluación de lesiones físicas y psíquicas, cuyo proyecto fue aprobado por la Comisión de Asuntos Jurídicos y Mercado Interior del Parlamento Europeo en el año 2003. Se trata de una propuesta de recomendación del Consejo de la Unión Europea para que sea tenida en cuenta por los jueces a la hora de evaluar los daños.⁸⁶

6. CONCLUSIONES

1. Todo acto delictivo provoca un daño o perjuicio, traducido en el menoscabo que se produce en una persona, en su patrimonio o en sus bienes y por el cual el sujeto activo debe reparar al sujeto pasivo los perjuicios causados.
2. Los daños pueden ser clasificados en daños patrimoniales o materiales; dentro de los cuales se encuentran el daño emergente y el lucro cesante y en los daños no patrimoniales; que a su vez se pueden diferenciar entre los daños corporales o daños morales.
3. Por daño moral, entendemos aquel menoscabo no susceptible de evaluación patrimonial, pudiendo recaer en el ámbito moral o psicológico, consistiendo en sufrimientos o padecimientos que no tienen una traducción económica.
4. Hay que dejar claro que la violencia de género es aquella ejercida por el hombre dentro del ámbito de una relación de afectividad, cónyuges, ex cónyuge, pareja, ex pareja, con independencia de su convivencia actual o no, así como si la relación sigue vigente o no.
5. En cuanto a las características fundamentales en la violencia de género, haremos referencia al carácter continuados de la misma, la habitualidad, no se tratará de violencia aisladas, sino de un clima de violencia reiterado. Así como la situación de superioridad del hombre hacia la mujer, la sumisión de esta y el control y poder que cree tener el hombre sobre ella. Sin olvidarnos de determinados factores que agravan la situación como puede ser el alcohol, drogas, los celos, etc.

⁸⁶ VELA SÁNCHEZ, A. J., Op cit., pág. 139.

6. La violencia de género en el ámbito de la pareja es una manifestación más de la violencia de género, por la cual la agresión tanto física como psíquica o sexual se realizará dentro del ámbito familiar, por el marido, novio o compañero en una unión de hecho.
7. En cuanto a las acciones que puede llevar a cabo la víctima, tendrá la opción de pedir la responsabilidad civil dentro del mismo proceso penal o dejar a un lado el mismo para que en otro posterior proceso civil pueda reclamar.
8. El plazo de la acción varía en función del supuesto en que nos encontremos, si la sentencia penal es absolutoria o no condenatoria, el plazo sería de un año. Por el contrario, si la sentencia es condenatoria el plazo sería de cinco años.
9. El bien jurídico que se protege en los delitos de violencia de género; es el desarrollo de las relaciones de afectividad surgidas entre los sujetos e incluso el normal desarrollo de la persona cuando se haya terminado dicha relación de afectividad. Pero en este ámbito también se protege la paz familiar, por tanto, se trata de la preservación del ámbito familiar a través del respeto mutuo y la igualdad.
10. La premisa fundamental del derecho de daños es que todo daño o perjuicio causado debe ser reparado íntegramente a la víctima y en el caso de daños morales deberán de ser compensados, no reparados ya que no puede devolverse al estado inicial a la víctima. Por tanto, la reparación comprendería tanto los daños morales que acompañan a los personales como los patrimoniales o materiales.
11. La indemnización del daño moral sufrido en los supuestos de violencia de género les corresponde a los siguientes sujetos: al agraviado, familiares o terceros e incluso a la nueva pareja de la mujer víctima.
12. El hecho de que la naturaleza no patrimonial del bien jurídico lesionado sea de difícil cuantificación no quiere decir por ello que no vaya a ser la víctima resarcida, solo que a la hora de establecer el quantum indemnizatorio será más complejo, ya que los daños morales son más difíciles de probar.

13. Serán los tribunales los encargados de dictar una resolución motivada, estableciendo la cuantía fijada a pagar a discreción del juez, apoyándose en las pruebas que se hayan practicado en sede judicial, autos, testimonios, las circunstancias personales de las partes y la situación específica de cada caso concreto, etc., Dicha resolución deberá ser motivada nunca arbitraria.
14. Fundamental en el ámbito de la violencia de género el Protocolo de actuación en los Institutos de Medicina Legal (imls) y en las Unidades de Valoración Integral de Violencia de Género (uvivgs) para determinar a través del médico forense el estado de la víctima y del agresor y dotar de la información suficiente al juzgador.
15. Para la valoración del daño moral y para establecer la cuantía indemnizatoria se va a tener en cuenta por parte del Tribunal, el Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor incrementados de un 10 a 30% por el carácter doloso de estos delitos.

<p>SIGNOS DE MALTRATO EMOCIONAL A TRAVÉS DE AMENAZAS E INTIMIDACIONES</p>
<ul style="list-style-type: none"> u LA ASUSTA CON HACERLE DAÑO. u LE CAUSA MIEDO CON LAS MIRADAS Y COMPORTAMIENTOS. u DESTROZA OBJETOS. u LA INTIMIDA ROMPIENDO SUS OBJETOS PERSONALES. u MALTRATA A ANIMALES DOMÉSTICOS. u AMENAZAS DE UTILIZACIÓN DE UN ARMA. u AMENAZAS CON MANTENER SEXO CON OTRAS. u LA ASUSTA CON QUITARLE LOS HIJOS SI INTENTA SEPARARSE. u LA AMENAZA CON DEJARLA, CON SUICIDARSE O CON DENUNCIARLA FALSAMENTE.

Consecuencias de la violencia doméstica en la salud*	
<p>CONSECUENCIAS FÍSICAS</p> <ul style="list-style-type: none"> Dolor abdominal/torácico Hematomas y contusiones Síndromes de dolor crónico Discapacidad Fibromialgia Fatiga Trastornos gastrointestinales Colón irritable Laceraciones y abrasiones Dolor ocular Reducción en el funcionamiento físico 	<p>CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS Y CONDUCTUALES</p> <ul style="list-style-type: none"> Abuso de alcohol y drogas Depresión y ansiedad Trastornos alimentarios y del sueño Sensitización de vergüenza y culpa Fobias y trastorno de pánico Inactividad física Baja autoestima Trastorno de estrés post-traumático Trastornos psicopatológicos Talagüismo Conducta suicida y autolesiones Conducta sexual insegura
<p>CONSECUENCIAS SEXUALES Y REPRODUCTIVAS</p> <ul style="list-style-type: none"> Trastornos ginecológicos Infertilidad Inflamación de la pelvis Complicaciones en el embarazo/aborto Distorsión sexual Enfermedades de transmisión sexual, incluido el SIDA Aborto inseguro Embarazo no deseado 	<p>CONSECUENCIAS FATALES</p> <ul style="list-style-type: none"> Mortalidad relacionada con el SIDA Mortalidad maternal Homicidio Suicidio

* Tomado del Informe Mundial de Violencia y Salud de la OMS (Sing y cols, 2002).

<p>CONSECUENCIAS COMPORTAMENTALES Y SOCIALES DE LOS MALOS TRATOS</p>
<ul style="list-style-type: none"> u AISLAMIENTO AMIGAS/OS Y FAMILIA. TEMOR Y ANSIEDAD AL CONTACTO, DESCONFIANZA, RECHAZO. u EVITACIÓN DE ACTIVIDADES Y DE LUGARES. AUSENCIA DE INTERÉS Y NO PARTICIPACIÓN. u DISMINUCIÓN DE HABILIDADES SOCIALES PARA COMUNICARSE. u DEFICIT ASERTIVIDAD. u DISMINUCIÓN DE HABILIDADES PARA RESOLVER CONFLICTOS COTIDIANOS: inseguridad, conductas pasivas, condescendientes o de ira. u CONDUCTAS ADICTIVAS: consumo de psicofármacos, alcohol y otras drogas. u CONDUCTAS COMPULSIVAS: alimenticias, limpieza, compras y juego

<p>CONSECUENCIAS SOBRE LO EMOCIONAL, RELACIONAL Y LA AFECTIVIDAD</p>
<ul style="list-style-type: none"> u SENTIMIENTOS GENERALIZADOS DE INDEFENSIÓN u TEMORES GENERALIZADOS, PÁNICO Y FOBIAS u DEPENDENCIA Y LABILIDAD AFECTIVA. u INHIBICIÓN-CONSTRICCIÓN DEL AFECTO. FALTA DE EXPRESIVIDAD. u RABIA.
<p>CONSECUENCIAS SOBRE LA SEXUALIDAD</p>
<ul style="list-style-type: none"> u DESEO SEXUAL INHIBIDO-AUSENCIA TOTAL DEL DESEO. u TEMOR A LA ACTIVIDAD SEXUAL. u AUSENCIA DE ORGASMO. u DOLORES Y MOLESTIAS EN VAGINA, REGIÓN PELVICA Y ABDOMEN DURANTE Y DESPUÉS DEL COITO. u CONTRACCIÓN INVOLUNTARIA DE LOS MÚSCULOS DE LA VAGINA DURANTE EL COITO

CONSECUENCIAS SOBRE EL FUNCIONAMIENTO INTELECTUAL: COGNICIONES, PERCEPCIONES, ATRIBUCIONES, ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN, MEMORIA.

- AUTOEVALUACIONES NEGATIVAS Y BAJA AUTOESTIMA: sentimientos de fracaso, visión negativista y catastrófica sobre sí misma, infravaloración, sentimientos de incapacidad para sentirse competente y de inutilidad, pobre concepto físico.
- NEGACION DEL MALTRATO.
- CAMBIOS EN LOS ESQUEMAS COGNITIVOS, EN LAS CREENCIAS SOBRE EL MUNDO.
- IDEAS DE VULNERABILIDAD. IDEAS DE MUERTE.
- IDEAS DE CULPA: por causar los malos tratos, por no ser capaz de pararlos y por tolerarlos.
- IDEAS DE DESCONFIANZA Y SUSPICACIA.
- DISMINUCIÓN DE LA ATENCIÓN Y CONCENTRACIÓN.
- DIFICULTAD PARA RECORDAR.
- ESFUERZOS PARA EVITAR PENSAMIENTOS SOBRE SUS VIVENCIAS
- RECUERDOS INTRUSIVOS DE LAS AGRESIONES.

CONSECUENCIAS SOBRE LA SALUD FÍSICA: LESIONES FÍSICAS Y QUEJAS SOMÁTICAS.

- DÓLORES DE CABEZA.
- DÓLORES DE ESPALDA.
- DOLOR ABDOMINAL.
- INSOMNIO, PESADILLAS.
- DÉFICIT NEUROPSICOLÓGICOS COMO CONSECUENCIAS DE LOS GOLPES.
- CORTES Y HERIDAS LEVES.
- QUEMADURAS.
- MORDEDURAS.
- HEMATOMAS.
- PERDIDA DE AUDICIÓN.
- ROTURA DE HUESOS.
- ABORTOS.
- PARTOS PREMATUROS.
- INFECCIONES GENITALES.
- DESGARROS VAGINALES.

EVALUACIÓN DEL DAÑO EN MUJERES VÍCTIMAS DE MALOS TRATOS

- ESTUDIO DE ANTECEDENTES E HISTORIA DE LA RELACIÓN DE PAREJA.
- VALORACIÓN DEL TIPO DE MALTRATO, DESCRIPCIÓN DE LOS EPISODIOS Y PATRÓN A TRAVÉS DEL TIEMPO.
- EVALUACIÓN DE LA FRECUENCIA Y DE LA SEVERIDAD DE LOS MALOS TRATOS Y LAS LESIONES PROVOCADAS.
- CONSECUENCIAS PSICOLÓGICAS Y LOS EFECTOS SOBRE LA VIDA DE LA MUJER (PERSONAL, SOCIAL, FAMILIAR, HIJOS, LABORAL, ETC.).
- TRASTORNOS PSICOPATOLÓGICOS CONSECUENTES DEL MALTRATO.
- RIESGOS DE CONDUCTAS SUICIDAS.
- RIESGOS DE NUEVAS AGRESIONES.

ESCALAS ESPECÍFICAS PARA LA EVALUACIÓN DEL MALTRATO

- Escala de Tácticas de conflicto/The Conflict Tactics Scale (CTS)
- El Inventario de Malos Tratos Psicológicos/The Psychological Maltreatment of Women Inventory (PMWI)
- Listado de Observación de Conducta de Malos Tratos/The Abusive Behavior Observation Checklist (ABOC)
- Evaluación de Peligrosidad/Danger Assessment (DA)
- Índice de Malos Tratos de la Pareja/Index of Spouse Abuse (ISA) (Hudson y McIntosh, 1981)
- Índice de Malos Tratos CRS Revisado/Revised CRS Abuse Index (Worrell y Remer, 1992)
- Escala de Malos Tratos (Villavicencio Carrillo, 1996)
- Escala de Consecuencias de los Malos Tratos (Villavicencio Carrillo, 1996)
- Escala sobre el Impacto de los Acontecimientos/Impact of Events Scale (IES; Horowitz, Wilner y Alvarez, 1979)
- Subescala del Trastorno por Estrés Posttraumático del MMPI (PTSD) de Keane, Malloy y Fairbank, 1984.
- Inventario Multifásico de Personalidad Mienescita (MMPI/MMPI-2) (Hathaway y McKinley, 1942; Butcher, 1987)
- Escala de Gravedad de Síntomas del Trastorno por Estrés Posttraumático (Echeburúa, Corral, Sarasua, Zubizarreta, 1989)
- Listado de Síntomas de Derogatis (SCL-90-R; Derogatis, 1977)
- Escala de Evaluación del Trastorno por Estrés Posttraumático/Crime-Related PostTraumatic Stress Disorder Scale (Saunders, Mándolo Arata y Kilpatrick, 1990)
- Cuestionario de Miedos Modificado (VK-MFS) de Veronen y Kilpatrick, 1980

- Inventario de Respuestas ante la Violencia/Response to Violence Inventory (RIV; Dutton, Hass y Hohnacker, 1989)
- Inventario de Respuestas de Afrontamiento/Coping Responses Inventory (Billing y Moos, 1988)
- Escala de Actitudes hacia la Mujer/The Attitudes toward Women Scale (AWS; Spence, Heinrich y Slapp, 1972)
- Listado de Evaluación del Apoyo Interpersonal/The Interpersonal Support Evaluation List (ISEL; Cohen, Mermelstein, Kamarck y Hoberman, 1985)
- Escala de Autoestima de Rosenberg (1995)

ENTREVISTA A MUJERES VÍCTIMAS DE MALOS TRATOS

- **Antecedentes:** embarazo, parto, desarrollo evolutivo, hitos relevantes en su ciclo vital; estructura de la familia de origen, relación de pareja entre sus padres, transmisión de valores educativos y normativos, relación filial; desarrollo escolar y social; sexualidad; parejas anteriores; desarrollo laboral; historia de salud.
- **Historia de relación de pareja**
 - Noviazgo: fase de galanteo y formación de la pareja: cómo se conocieron, contexto, edad y circunstancias personales; fase de galanteo.
 - Descripción de; actitud de él hacia las mujeres.
 - Entorno en el que se desarrolla la relación.
 - Toma de decisiones en la pareja.
 - Criterios afines y diferentes.
 - Estrategias de resolución de conflictos de la pareja.
 - Desarrollo de la afectividad y la sexualidad.
 - Relaciones con el grupo, familia. Red social de apoyo de la pareja.
 - Expectativas.
 - Toma de decisiones para convivir y/o matrimonio.
 - Convivencia:
 - Boda, luna de miel; inicio de convivencia.
 - Contrato de pareja: reglas, límites, funciones y roles.
 - Toma de decisiones en la convivencia.
 - Estrategia para resolver diferencias y conflictos.
 - Sexualidad.
 - Decisión de tener hijos.
 - Patrones educativos y hábitos de crianza.
 - Adaptación a los cambios.

• Historia de los malos tratos:

- Inicio de los malos tratos.
- Secuencia de los malos tratos: situaciones, entorno (presencia de hijos), conducta del maltratador, conducta que la mujer usa para responder a los malos tratos, reacciones que experimenta.
- Maltrato a los hijos. Efectos de la exposición en los hijos.
- Tipo, frecuencia, lesiones. Hospitalización, tentativas de suicidio.
- Búsqueda de ayuda externa (familia, psicólogos/os, policía, Centros de la Mujer)
- Intentos de separación; Denuncias.
- Consecuencias en su vida personal, social, familiar, laboral, etc.

• Estado de salud:

- Antecedentes.
- Sintomatología actual.
- Cuadros diagnosticados.
- Tratamientos psicofarmacológicos y psicológicos.

8. JURISPRUDENCIA

8.1. Sentencias del Tribunal Supremo

- Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2008 (RJ 2008, 2153).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2009 (RJ 2009, 3212).
- Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de julio de 2011 (JUR 2011, 274892).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 14 de marzo de 2012 (RJ 2012, 4719).
- Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de enero de 2016 (RJ 2016, 402).

8.2. Autos del Tribunal Supremo

- Auto del Tribunal Supremo, de 17 de enero de 2013 (JUR 2013, 25649).

8.3. Sentencias de las Audiencias Provinciales

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Jaén de 16 de febrero de 2006 (JUR 2006, 151597).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 23 de enero de 2007, (JUR 2007, 255054).

9. BIBLIOGRAFÍA.

- BALAGUER CALLEJON, M^a,L. *Crónicas de la legislación europea*.
<http://www.ugr.es/~redce/REDCE14/articulos/13MLBalaguer.htm#tres>,
12/2/14.
- BONILLA CORREA, J, A., “La responsabilidad civil en los delitos de violencia de género.”, en *Responsabilidad civil en el ámbito de las relaciones familiares.*, VVAA DE VERDA Y BEAMONTE, J.R (Coordinador), Thomson Reuters Aranzadi.
- CABRERA, R. Y CARAZO LEIBANA, M^o J: *Análisis de la legislación autonómica sobre la Violencia de Género*, Ministerio de igualdad, 2010.
- CASTRO Y BRAVO, F. de *temas de derecho civil*, Marisal, Madrid 1972.
- CUPIS, A. de: *El daño*, Bosh, Barcelona 1975.
- DIEZ-PICAZO, L. *Derecho de daños*, Civitas, Madrid, 1999.
- FALCON CARO, M^a DEL C.: *Malos tratos habituales a la mujer*, Bosch, Barcelona 2001.
- FUENTES SORIANO, O: “La constitucionalidad de la ley orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género “. La ley núm. 6362, de 18 de noviembre de 2005.
- GARCIA LOPEZ, R. *Responsabilidad civil por daños morales (Doctrina y Jurisprudencia)*, Bosh, Madrid 1990.
- GARCÍA LÓPEZ, R., *Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y Jurisprudencia*, José M^a Bosh Editor, s.a., Barcelona, 1990.
- GÓMEZ COLOMER, J.L, “Introducción”, en *Tutela procesal frente a hechos de violencia de género*, GOMEZ COLMER, J.L (Coord.), Colección Estudios Jurídicos, núm. 13, Castellón de la Plana, 2007.

- GONZÁLEZ MORENO, J. M^a. *Las leyes contra la violencia de género en España. Una revisión desde la teoría jurídica feminista*, https://www.unifr.ch/ddpl/derechopenal/articulos/a_20080521_94.p0df,27/12/2013.
- HERNÁNDEZ GIL, A. *Derecho de Obligaciones*, CEURA, Madrid, 1983.
- JUAN SÁNCHEZ, R. *La responsabilidad civil en el proceso penal*, La Ley, Madrid, 2004.
- LABRADOR, F.J; RINCÓN, P.P; DE LUIS, P. Y FERNÁNDEZ, R.: *Mujeres víctimas de violencia doméstica: programa de actuación*. Pirámide, Madrid, 2004.
- LASARTE ÁLVAREZ, C. *Derecho de obligaciones, Principios de Derecho Civil*, T. II, Trivium, Madrid, 1993.
- LLORENTE ACOSTA, M.; LLORENTE ACOSTA, J. A. *Agresión a la mujer: Maltrato, violación y acoso*. Comares, Granada, 1998.
- MAGRO SERVET, V. “El daño oral indemnizable en la violencia de género”, *La ley digital*, La ley 7718/2017.
- MONTERO DE ESPINOSA RODRÍGUEZ, N.: “Los instrumentos de valoración de daño en la violencia de género.” , en *la valoración del daño en las víctimas de la violencia de género*, VVAA, MARTÍN LOPEZ, P. Y LORENTE ACOSTA,M. (Director), CJPJ, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2008.
- SALAZAR TERESA, RINCÓN VITALÍA, TORRES ELIZABETH, “Violencia en la Pareja”, *Capítulo Criminológico Vol. 33, N° 1, Enero-Marzo 2005*, ISSN: 0798-9598.
- SALVADOR CONCEPCIÓN, R. *Tratamiento de la violencia de género en España. Perspectiva legal, perspectiva real*. La ley, núm. 8194, 19 de noviembre de 2013.

- VEGA RUIZ, J.A. de, *Las agresiones familiares en la violencia doméstica.*, Aranzadi, Pamplona, 1999.
- VELA SÁNCHEZ, A. J. *Violencia de género en la pareja y daño moral. Estudio doctrinal y jurisprudencial.* Comares, Granada 2014.
- ZURITA BAYONA, J., *La lucha contra la violencia de género*, RSC, enero-junio, 2013.

9.1. Web grafía.

- http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMjI2NDfbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAn1Qb0DUAAAA=WKE.
- <http://javiersancho.es/2017/06/01/clases-de-danos-segun-su-naturaleza/>
- <https://www.infoderechocivil.es/2012/09/tipos-de-danos.html>
- <https://dle.rae.es/?id=BrhkDYt>
- <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/da%C3%B1o/da%C3%B1o.htm>
- <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/historia-derecho/article/view/11943>
- <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Acuerdos/>